tener un soldado y á dos mugeres que le acometieron con elgários de todas clases; y trotando do trastadai aquella a la carcel publica, y al militar al principal de Guardias a disposición de su Gefe. le fue embanizado este acto por un Ayudante del Real Cuerpo de Cinardias Walonas; de lo expuesto por el Subdelegado de Menorea, Gefes de Rentats de Cadiz y Barcelona; y finalmento lo experimenta lo en Murcia y en Beija, hechos que no dejan du la de la poca disciplina que se observa; tenicado S. M. piesente lo que previonen les articus los 3°, 24 y 25, tratado 8º titulo 2º y 10º de las Ordenanzas del Ejército, el 19, 21 y 36 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805, o igualmenté los Reales decrètos de 29 de Abril de 1798, 15, de Octubre de 1804 y Real 6rden de 22 de Diciembre de 1816, relativas al despojo del fuero militar al que delinquiere en cualquiera parte contra la administración y recaudación de las Rentas Reales, y con especialidad contra la del tabaco: al auxilio y mano fuerte que debe dar la parte militar a los Ministros de Justicia, modo de formarse los procesos, y de la responsabilidad impuesta a los Gefes de los cuerpos si no castigasen estos delitos, por el perjuicio conocido que de su tolerancia se seguiria a toda la Nacion, sobre la que gravita el peso de las contribuciones cuando las Rentas no llegan a cubrir todas las atenciones de la corona, ha resuelto S. M., entre otras cosas, que por el Ministerio de V. E. se recuerde a todos los Gefes militares el cumplimiento de estas sabias disposiciones y la observancia de los artículos de la ordenanza que quedan citados, con responsabilidad a los Coroneles y Comandantes de los cuerpos, siempre que sus subalternos, y aun ellos mismos, dejen correr impunes esta clase de delitos, a quienes les servira de nota en sus hojas de servicio los excesos que cometan contra las Rentas las tropas que comanden, a las que una vez en la semana se les enterara en sus

tratan de la milicia, para que les conste; y en substancia se reducen a le siguiente:

18 Que el soldado veterano; de miliciate y marina que se encuentre en la reventa de cigarrillos orque les lleva con este objeto, sufra la pena de un mes de calabezo, y se le recargue un año de servicio, sobre su enganche é condena; entendiéndose esta pena del recargo de dos años cuando se le encuentre vendiendo tabacó brasil, é cualquiera etro en cortas perciones, y formandosele causa en el caso de exceder de media libra.

2º Que el soldado invalido que se encuentre en la reventa de elgarros, pierda por la primera vez los apremios que disfrute, y en caso de reincidencia que se lo impongan las mismas penas que quedan indicadas para los paisanos.

3º A los que introdujesen, fabricasen, expendiesen, comprasen o usasen tabaco rapé que no sea de mis Reales estancos, con una sola caja que se le aprehenda, o con tres testigos hábiles que justifiquen haberlo visto expenderlo, fabricarlo, comprarlo, introducirlo o usarlo, ademas de las penas comunes en que incurre todo defraudador a la Renta de Tabaco, se le impondra la pecuniaria de quimentos ducados aplicados por entero al denunciador, si le hubiese, y la de privation del empleo que tenga en mi Real servicio, quedando inhabilitados para obtener y pretender otros.

cosas, que por el Ministerio de V. E. se recuerde a todos los Gefes militares el fuero militar el que cometiere delito de cumplimiento de estas sabias disposiciones y la observancia de los artículos de la robo, o amancebamiento dentro de la cornes y la observancia de los artículos de la robo, o amancebamiento dentro de la corne de mana de los Coroneles y Comandantes de los cuerpos, siempre que sus subalternos, y aún ellos mismos, dejen correr impunes esta clase de delitos, a quienes les servira de nota en sus hojas de servicio los excesos que cometan contra las Rentas las tropas que comanden, a las que una vez en la semana se les enterara en sus respectivas compañías de las penas que